

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7428 DE 26/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA
con **NIT. 800155784 - 3.**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. **7428** DE **26/09/2023**

y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

⁹ *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

RESOLUCIÓN No. 7428 DE 26/09/2023

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 7428 DE 26/09/2023

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 96 del 23/05/2003, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte, (ii) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el porte Extracto Único del Contrato (FUEC), con su debida vigencia.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

RESOLUCIÓN No. **7428** DE **26/09/2023**

10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

10.1.1. Radicado No. 20215340978472 del 17 de junio de 2021.

Mediante Radicado No. 20215340978472 del 17 de junio de 2021, la Superintendencia de Transporte recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480633 del 18 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placa TSC113, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado, tal como quedó anotado en la casilla No. 16 de dicho informe, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo; situación que se configura como un servicio no autorizado.

10.1.2. Radicado No. 20215341002622 del 22 de junio de 2021.

Mediante Radicado No. 20215341002622 del 22 de junio de 2021 esta Entidad conoció del Informe Único de Infracción al Transporte No. 477213 del 15 de agosto de 2020, impuesto al vehículo de placa TBY276, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado, tal como quedó anotado en la casilla No. 16 de dicho informe, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo; situación que se configura como un servicio no autorizado.

10.1.3. Radicado No. 20215341124322 del 11 de julio de 2021.

Mediante Radicado No. 20215341124322 del 11 de julio de 2021 esta Entidad conoció del Informe Único de Infracción al Transporte No. 226271 del 20 de noviembre de 2020, impuesto al vehículo de placa TSC113, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado, tal como quedó anotado en la casilla No. 16 de dicho informe, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo; situación que se configura como un servicio no autorizado.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, por prestar un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de

RESOLUCIÓN No. 7428 DE 26/09/2023

despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

RESOLUCIÓN No. 7428 DE 26/09/2023

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 96 del 23/05/2003

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

RESOLUCIÓN No. 7428 DE 26/09/2023

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

RESOLUCIÓN No. **7428** DE **26/09/2023**

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son los Informes No. 480633 del 18 de julio de 2020, No. 477213 del 15 de agosto de 2020 y No. 226271 del 20 de noviembre de 2020, levantados por la Policía Nacional al vehículo de placas, TSC113, TBY276 y TSC113, equipos vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado al destinar los vehículos para prestar un servicio individual, para prestar un servicio de transporte de pasajeros a un grupo que no es homogéneo; escenario que se configura como una conducta transgresora a la normatividad de transporte.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. **7428** DE **26/09/2023**

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3**., se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 96 del 23/05/2003, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, de esta manera obedeciendo a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

10.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por no contar con los requisitos y por no portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

10.2.1. Radicado No. 20215341307502 del 02 de agosto de 2021.

Mediante Radicado No. 20215341307502 del 02 de agosto de 2021 esta Entidad conoció del Informe Único de Infracción al Transporte No. 488107 del 07 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa TBY276, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3**., toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC) vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.2.2. Radicado No. 20215341478472 del 25 de agosto de 2021.

Mediante Radicado No. 20215341478472 del 25 de agosto de 2021 esta Entidad conoció del Informe Único de Infracción al Transporte No. 00033226 del 30 de abril de 2020, impuesto al vehículo de placa SMD768, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3**., toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.2.3. Radicado No. 20215341298332 del 30 de julio de 2021.

Mediante Radicado No. 20215341298332 del 30 de julio de 2021 esta Entidad conoció del Informe Único de Infracción al Transporte No. 477181 del 05 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placa TBY276, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3**., toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), tal como quedó anotado en la casilla No. 16 de dicho informe, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo; situación que se configura como un servicio no autorizado.

De acuerdo con lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3**., ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN No. 7428 DE 26/09/2023

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 488107 del 07 de diciembre de 2020 , No. 00033226 del 30 de abril de 2020 y 477181 del 05 de julio de 2020 impuestos al vehículo de placa TBY276 , SMD768 Y TBY276 impuestos por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los*

RESOLUCIÓN No. **7428** DE **26/09/2023**

errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

¹⁹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. **7428** DE **26/09/2023**

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017²⁰, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 96 del 23/05/2003, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, la empresa debe portar del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 488107 del 07 de diciembre de 2020, No. 00033226 del 30 de abril de 2020 y 477181 del 05 de julio de 2020, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, a través de los vehículos de placas TBY276, SMD768 y TBY276 presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

²⁰ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. **7428** DE **26/09/2023**

Que debe ponerse de presente que según el informe 468162 del 18 de septiembre de 2020, impuesto al vehículo de placa THV357, el formato FUEC presentado a los agentes de tránsito este se encontraba vencido; escenario que se configura como una transgresión a la normatividad de transporte, pues conforme a lo expuesto, se resalta que los documentos que sustentan la operación de transporte, deben ser portados y con su debida vigencia.

DÉCIMO PRIMERO: Formulación de Cargos

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 480633 del 18 de julio de 2020, No. 477213 del 15 de agosto de 2020 y No. 226271 del 20 de noviembre de 2020 levantados por la Policía Nacional al vehículo de placas, TSC113, TBY276 y TSC113, vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizado al destinar a los vehículos de las placas previamente identificadas para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo la habilitación con la cuenta.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...) Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. **7428** DE **26/09/2023**

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y su vigencia.

Que de conformidad con los IUIT No. 488107 del 07 de diciembre de 2020 , No. 00033226 del 30 de abril de 2020 y 477181 del 05 de julio de 2020 impuestos al vehículo de placa TBY276 , SMD768 Y TBY276 vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No. 7428 DE 26/09/2023

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE**

RESOLUCIÓN No. **7428** DE **26/09/2023**

SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3., por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 3. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3**.

ARTÍCULO 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.09.27
19:21:20

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
7428 DE 26/09/2023

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 7428 DE 26/09/2023

Notificar:

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: coomultiserprincipal@hotmail.com

Dirección: CALLE 19 Nro. 24A 15 BR SAN JOSE

ARMENIA / QUINDIO

Redactor: Oscar Marquez- Contratista DITTT

Revisor: Diana Amado –Contratista DITTT

María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT.



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA

Fecha expedición: 2023/09/22 - 15:14:29

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6gAP9mtfjE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA
SIGLA: COOMULTISER
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800155784-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : ARMENIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0503759
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ABRIL 04 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JUNIO 22 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 4,700,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 19 Nro. 24A 15 BR SAN JOSE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3113421706
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coomultiserprincipal@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 19 Nro. 24A 15 BR SAN JOSE
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1 : 3113421706
CORREO ELECTRÓNICO : coomultiserprincipal@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : coomultiserprincipal@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 13 DE JUNIO DE 1997 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 589 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA

Fecha expedición: 2023/09/22 - 15:14:29

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6gAP9mtfjE

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 03 DE MAYO DE 1990 BAJO EL NÚMERO 00000000000000001124 OTORGADA POR DANCOOP

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y TRANSPORTE

CERTIFICA - REFORMAS

ACLARACION A LA CONSTITUCION: QUE POR CERTIFICACION DEL 13 DE JUNIO DE 1997, OTORGADO (A) EN DANCOOP, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA EL 01 DE JULIO DE 1997 BAJO EL NÚMERO: 0000986 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE SERVICIO MULTIPLES DEL HUILA

QUE MEDIANTE ACTA NUMERO 014 DEL 12 DE MARZO DE 2013 DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA EL 22 DE MARZO DE 2013, EN EL LIBRO III DE LAS PERSONA JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO DE ECONOMIA SOLIDARIA BAJO EL NUMERO 00001124, LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA CAMBIO SU DOMICILIO PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE NEIVA A LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-12	20130128	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	NEIVA	RE03-590	20130404
AC-12	20081202	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	NEIVA	RE03-602	20130404
DOC.PRIV.	20130827	EL COMERCIANTE	ARMENIA	RE01-14049	20130827
DOC.PRIV.	20150130	EL COMERCIANTE	ARMENIA	RE01-15142	20150130

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA COOPERATIVA SE PROPONE FACILITAR LA ORGANIZACIÓN DE SUS ASOCIADOS PARA BUSCAR MEJORES CONDICIONES DE SUBSISTENCIA, OFRECIENDO SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y A LA VEZ PRESTANDOSE MUTUAMENTE OTROS DE CARÁCTER ECONOMICO Y SOCIAL, SUS ACTIVIDADES ESTARAN SIEMPRE ENMARCADAS EN LA PRACTICA DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, LA COOPERATIVA PODRA ESTABLECER LAS SIGUIENTES SECCIONES Y REALIZAR ACTIVIDADES TALES COMO: 1. OFRECER EL SERVICIO DE TRANSPORTE A GRUPOS E ESTUDIANTES, TRABAJADORES O FAMILIAS, MEDIANTE CONTRATOS PERMANENTES O EVENTURALES. 2. PRESTAR A SUS ASOCIADOS SERVICIOS DE SUMINISTROS, SEGUROS, MANTENIMIENTOS, REPUESTOS, REPARACIONES Y DEMAS NECESARIOS PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, OFRECIDOS DIRECTAMENTE POR LA COOPERATIVA Y MEDIANTE CONTRATOS Y CONVENIOS 3. CONTRATAR O LICITAR CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GRUPOS. 4. REALIZAR LAS DEMAS ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS PERMITIDA EN ESTA MODALIDAD DE SERVICIO. 5. OFRECER LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.

SECCION DE AHORRO Y CREDITO: 1. RECIBIR APORTES SOCIALES, AHORROS Y DEPOSITOS DE SUS ASOCIADOS. 2. OTORGAR CREDITOS A LOS ASOCIADOS DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO Y REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA. 3. SERVIR DE INTERMEDIARIA CON ENTIDADES FINANCIERAS Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACIONES COMPLEMENTARIA AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA Y DE SUS ASOCIADOS. 4. FOMENTAR EL AHORRO ENTRE SUS ASOCIADOS, DE ACUERDO AL DECRETO N. 1134 DE 1989.

SECCION DE SERVICIOS SOCIALES: LA COOPERATIVA PODRA OFRECER DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONTRATOS, CONVENIOS O INTEGRACION CON OTRAS COOPERATIVAS, SERVICIOS A SUS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS TALES COMO: 1. SERVICIOS MEDICOS, SEMINARIOS, HOSPITALARIOS DEMAS DE SALUD. 2. RECREACION, CULTURA Y DEPORTE. 3. SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR, TEXTOS ESCOLARES, IMPLEMENTOS DE TRABAJO Y MUEBLES. 4. EDUCACION Y CAPACITACION COOPERATIVA, TECNICA, FINANCIERA, ETC. 5. SERVICIOS FUNERARIOS. PARAGRAFO: EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES SERA REGLAMENTADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y PARA EL DESARROLLO DE



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA

Fecha expedición: 2023/09/22 - 15:14:29

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6gAP9mtfjE

SUS ACTIVIDADES LA COOPERATIVA PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y CONVENIOS; ACEPTAR DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS, Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS AUTORIZADOS POR LA LEY EN RELACION CON SUS ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 5,400,000.00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1154 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GUERRERO ORDOÑEZ JOSE RODRIGO	CC 83,241,279

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 05 DE JUNIO DE 2001 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 596 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	DÚRAN PEREZ FRANCY EDITH	CC 36,383,285

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 05 DE JUNIO DE 2001 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 596 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BUSTAMANTE BONILLA JORGE ENRIQUE	CC 12,118,232

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 05 DE JUNIO DE 2001 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 596 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TORRES VALENZUELA LAURA SOFIA	CC 55,132,001

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 05 DE JUNIO DE 2001 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 596 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TORRES SANMIGUEL FERNANDO	CC 12,226,828

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 05 DE JUNIO DE 2001 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 596 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 04 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA

Fecha expedición: 2023/09/22 - 15:14:29

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6gAP9mtfjE

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

TORRES VALENZUELA JOSE JULIAN

CC 1,094,918,024

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 730 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	TORRES SANMIGUEL FERNANDO	CC 12,226,828

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 730 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	BUSTAMANTE BONILLA JORGE ENRIQUE	CC 12,118,232

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE: 1. ASAMBLEA GENERAL. 2. CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3. GERENCIA. 4. SUBGERENTE.

GERENCIA: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, TIENE BAJO SU DEPENDENCIA LOS TRABAJOS DE LA COOPERATIVA Y SE PREOCUPARA POR EL CORRECTO Y FICIENTE OFRENCIMIENTO DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA COOPERATIVA, LAS CUALES SERA ELEGIDO PARA UN PERIODO DE 5 AÑOS.

SERAN FUNCIONES DEL GERENTE Y SUBGERENTE: 1. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION Y LA ASAMBLEA. 2. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE TRANSACCIONES DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES ASIGNADAS Y LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA COOPERATIVA. 3. EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 4. CONTRATAR Y REMOVER LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A LA PLANTA DEL PERSONAL Y POLITICAS APROBADAS POR EL CONCEJO. 5. ORDENAR LOS GASTOS DENTRO DEL PRESUPUESTO ORDIANRIO, Y LOS EXTRAORDINARIOS SEGÚN AUTORIZACION DEL CONCEJO DE ADMINISTRACION. 6. REPSONDER POR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA COOPERATIVA, PROPONER PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, PARA EL FUNCIONAMIENTO ORDINARIO Y AMPLIACION DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 7. PREPARAR LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS, MANUALES, PRESUPUESTOS, CONTRATOS, INFORMES Y DEMAS ASPECTOS QUE DEBERA SER APROBADO POR EL CONCEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 943 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RIVERA FERNANDO	CC 12,120,154	38872-T

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 29 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 888 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA

Fecha expedición: 2023/09/22 - 15:14:29

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 6gAP9mtfjE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUTIERREZ CORONADO IVAN MAURICIO	CC 7,730,803	187732-T

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$51,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

CERTIFICA

QUE BAJO EL NUMERO 14049 DEL LIBRO 51 DEL REGISTRO DEL 27 DE AGOSTO DEL 2013 SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR BUSTAMANTE BONILLA JORGE ENRIQUE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA CAMBIO SU DIRECCIÓN DE LA: CRA 19 1 N 02 BL 15 APTO 102 A LA: CALLE 2 # 14 01 CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL I - 27 DE ARMENIA, QUINDÍO.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **480633**

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS					
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10			
DIA					08	09	10	11	12	13	14	15	20	30				
18	05	06	07	08	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50				
	09	10	11	12														



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Km 64+250 Via 9007

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Neiva

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

13510387

LICENCIA DE CONDUCCION

13510387

EXPEDIDA

Floridablanca

VENCE

20-02-2021

NOMBRES Y APELLIDOS

Juan Carlos Tarazona Calderon

DIRECCION

C/E 21 UPES 3-12

TELEFONO

Bucaramanga

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

01284010

Bricenolopez Jaime

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

coomultiser 800155784

12. LICENCIA DE TRANSITO

10016695201

13. TARJETA DE OPERACION

195570

RADIO DE ACCION

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Reyes 6 Danny

ENTIDAD

Seta Mesa

PLACA No.

089428

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
el eucalipto		Km 63 rota 9007

16. OBSERVACIONES

Violacion ley 336 del 1996 Art 49 literal F
deja pasajeros en el recorrido solo trasporta en el
momento 09 adultos = fuec 36 30096 63 2020 0904
es de santamarta reportar y el viene de Bucaramanga
concordancia decreto presidencia 990 Julio 2020

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia puertos y trasportes

FIRMA DEL AGENTE

[Signature]

FIRMA DEL CONDUCTOR

Juan Carlos Tarazona
C.C. No. 1351038706

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215340978472

Asunto: RADICACION IUIT MANUAL

Fecha Rad: 17-06-2021 10:31

Radicador: CAROLBECERRA

Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL

Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECC

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477213 ^{low}

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
	01	02	03	04
DÍA	05	06	07	08
	09	10	11	12

2015

HORA										MINUTOS					
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	00	10	20	30	40	50
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Buenaventura - Buga, kilometro 63+250 Loboquerreda

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

A. EXPEDIDA
Palermo

B. SERVICIO
PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
4701829

LICENCIA DE CONDUCCION
4701829

EXPEDIDA
17-08-2018

VENCE
17-08-2021

NOMBRES Y APELLIDOS
Leonardo Riascos Torres Marlon

DIRECCION
Ciudad Cardaba Gt

TELEFONO
3108888798

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Coomultiser

12. LICENCIA DE TRANSITO

10015960565

13. TARJETA DE OPERACION

174200

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
17. Caceres Amargo Carlos F

ENTIDAD
Setra-Deval

PLACA No. 092902

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmos Buenaventura		

16. OBSERVACIONES

Presenta FUEC # 213 0079 15 2020 1590 10152 - Transporta a Lizandro Peraza cc # 1.193.046.645, Jerson Caicedo cc # 1061198102 quienes contactaron y pagaron 200.000 pesos a) señor Conductor del Vehículo por su transporte Cali-Buenaventura Dec 431 Art. 7 parágrafo 1. Ley 336 de 1996 Art. 49 Literal E. No se diligencio con la Resolución 4242 de 2019.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

Marlon Riascos Torres
C.C. No. 4701829

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO



20215341002622

Asunto: RADICACION DE IUT FORMA INDIVIDUAL gd40
Fecha Rad: 22-06-2021 08:39 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



La movilidad
es de todos



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No 213 0079 15 2020 1590 10152

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: TRES PERLAS SAS

NIT : 900873488-0

CONTRATO No: 1590

CONTRATANTE: LISANDRO PERLAZA SINISTERRA

NIT/CC: 1193046645

OBJETO CONTRATO: GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS(TRANSPORTE DE PARTICULARES) - SERVICIO DE TRANSPORTE EXPRESO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4° ART. 7° DEL DECRETO 431 DEL 2017

ORIGEN-DESTINO: SANTIAGO DE CALI(Valle del cauca) - BUENAVENTURA(Valle del cauca) (Ida y Regreso)

CONVENIO DE COLABORACION: CONVENIO CON: COOMULTISER (800155784)

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	15	Agosto	2020
FECHA VENCIMIENTO	18	Agosto	2020

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA TBY276	MODELO 2011	MARCA CHEVROLET	CLASE Camioneta (Tipo A)
NUMERO INTERNO 1026		NUMERO TARJETA DE OPERACION 174200	

	Nombres y Apellidos	Numero Cedula	Numero Licencia	Vigencia
CONDUCTOR 1	MARLON RIASCOS TORRES	4701829	4701829	17/08/2021
CONDUCTOR 2				
CONDUCTOR 3				

Responsable del Contratante	Nombres y Apellidos LISANDRO PERLAZA SINISTERRA	Numero Cedula 1193046645	Telefono 3144267454	Direccion CRA 80 NO. 11 A 55
-----------------------------	---	-----------------------------	------------------------	---------------------------------

Direccion: Av. Americas # 62 - 84 Local 241
Telefono: 4673078
Email: gerencia.tresperlas@hotmail.com

Firma digital segun ley 527 de 1999, decreto 1074 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el codigo QR por medio de la camara de su dispositivo y/o la aplicacion correspondiente.

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019

Documento generado por www.sgt.com.co, un producto desarrollado por Brain Tech SAS.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 226271

1. FECHA Y HORA

ANO	MES			HORA							MINUTOS			
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
20	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via 5505 Km 120 pampolona - Cuato / Peaje Acacias

3. PLACA (MARQUE LAS LETR.S)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Nueva

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input checked="" type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 13510387

LICENCIA DE CONDUCCION: 13510387

EXPEDIDA: Floridablanca VENCE: 20-02-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Carlos Tarazona Calderon

DIRECCION: CI 21 #25-32 Blqa TELEFONO: 3152359677

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

cc 91284.010

Jaime Alonso Briceno L

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COOMULTISER Nit 800155784

12. LICENCIA DE TRANSITO

10016695261

13. TARJETA DE OPERACION

195520 RADIO DE ACCION: U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: German Ditta Remolina ENTIDAD: SETRA-MECUC

PLACA No. 125366

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL. (CONCUSION-COHECHO)

15. INMOVILIZACION

PATIOS: Parquearse Oriente TALLER: PARQUEADERO: Pástor AV 10 # 29-175 centro

16. OBSERVACIONES

Bus Inmovilizado, ley 336/96. art 49 literal E, en concordancia con el decreto 431 del 14 marzo 17 art 7 numeral 4 ya que no cumple lo establecido en este decreto por que los pasajeros van pagando por puesto y no es un grupo específico de usuarios y concordando Resolución 2020 2040003785 del 26-05-2020

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

Juan Carlos
C.C. No. -131910387

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -



20215341124322

IMPRESO POR COOMULTISER S.A. NIT 800155784 TEL. 439 2710

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10016695261

PLACA: TSC113 MARCA: MERCEDES BENZ LÍNEA: OH-1636L MODELO: 2006
 CILINDRADA CC: 5.800 COLOR: BLANCO VERDE SERVICIO: PÚBLICO
 CLASE DE VEHÍCULO: BUS TIPO CARROCERÍA: CERRADA COMBUSTIBLE: DIESEL CAPACIDAD Kg/PSJ: 44
 NÚMERO DE MOTOR: 4761350U0051036 REG N VIN *****
 NÚMERO DE SERIE: 9BM3820856B452726 REG N NÚMERO DE CHASIS: 9BM3820856B452726 REG N
 PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) IDENTIFICACIÓN: C.C. 91284010

RESTRICCIÓN MOVILIDAD: S.LIVIAJE POTENCIA HP: 87
 DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 352012000017681 DE FECHA IMPORT: 10/05/2006 PUERTAS: 1
 LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: *****
 FECHA MATRÍCULA: 02/06/2006 FECHA EX- LIC. TTO.: 31/10/2017 FECHA VENCIMIENTO: *****
 ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA INFR TTOYTTE MCPAL NEIVA

LT03002812003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

TARJETA DE OPERACIÓN No. 195520

No. DE PLACA: TSC113 MARCA: MERCEDES BENZ AÑO MODELO: 2006 LÍNEA: OH-1636L
 CLASE DE VEHÍCULO: BUS TIPO DE CARROCERÍA: CERRADA COMBUSTIBLE: DIESEL
 MODALIDAD DE SERVICIO: ESPECIAL CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS: 44 DE PIE: XXXXX CARGA: XXXXX
 RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL NIVEL DE SERVICIO:

RAZÓN SOCIAL EMPRESA: COOMULTISER NIT.: 800155784
 DIRECCIÓN DE LA EMPRESA: CARRERA 15 NRO. 10-23 OF CIUDAD / MUNICIPIO: ARMENIA
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 13-03-2020 DESDE: 13-03-2020 VIGENCIA: HASTA: 12-03-2022
 ENTIDAD QUE EXPIDE: DIRECCION TERRITORIAL QUINDIO FIRMA DEL FUNCIONARIO: [Firma]

TO02000183012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: 13.510.387
 TARAZONA CALDERON
 APELLIDOS: JUAN CARLOS
 NOMBRES: [Firma]

FECHA DE NACIMIENTO: 07-NOV-1977
 BUCARAMANGA (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO: 1.75 ESTATURA A+ G.S. RH M SEXO
 18-DIC-1995 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN: REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2700100-00135802-M-0013510387-20081210 0007874585A 1 6850020007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 13510387

NOMBRE: JUAN CARLOS TARAZONA CALDERON
 FECHA DE NACIMIENTO: 07-11-1977 SANGRE-RH: A+
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 20-02-2018
 RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR: CONDUCIR CON LENTES
 ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR: DIR TTOYTTE FLORIDABLANCA

CATEGORÍAS AUTORIZADAS

CATEGORÍA	CLASE DE VEHÍCULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOCICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	14-02-2022	PARTICULAR
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	20-02-2028	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	20-02-2021	PUBLICO

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
 LC02003752269



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

No. **3630096032020 0993 1031**

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:

Cooperativa de Servicios Múltiples del Huila - COOMULTISER

NIT: **800.155.784-3**

CONTRATO No. **0993**

CONTRATANTE:

OMAR RODRIGO MORENO

NIT: **4238699**

OBJETO DE CONTRATO:

GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS

ORIGEN: CUCUTA DESTINO: IPIALES NARIÑO – CON RETORNO

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL:	DIA	MES	AÑO
	16	11	2020
FECHA VENCIMIENTO:	DIA	MES	AÑO
	21	11	2020

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TSC 113	2006	MERCEDES BENZ	BUS

NUMERO INTERNO	NUMERO TARJETA DE OPERACIÓN
637	195520 VNCIMIENTO 2022-03-12

DATOS DEL CONDUCTOR	NOMBRE Y APELLIDOS	No. CÉDULA	LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
CONDUCTOR 1	JUAN CARLOS TARAZONA	13.510.387	13.510.387	14/09/2021
CONDUCTOR 2	JAIR GARCIA CACERES	1.098.699.692	1098699692	16/06/2021
CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	No. CÉDULA	TELÉFONO	DIRECCIÓN
	LUIS CASTRO RUBIO	1,075,688,101	315235967 7	BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Cooperativa de Servicios Múltiples del Huila - COOMULTISER
Unidos para Servir
dirección: carrera 5 no 6-12 oficina 800 torre B Metropolitano. Neiva
coomultiser@hotmail.com.es
Teléfono (098) 8718867



INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 488107 loko

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA				MINUTOS					
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
07	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Ruta 4001-Via Buenaventura-Bugá Km 63+150

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Palermo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 4701829

LICENCIA DE CONDUCCION
4701829 CL

EXPEDIDA 17-08-2018 VENCE 17-08-2021

NOMBRES Y APELLIDOS
Marlon Riascos Torres

DIRECCION
Bl. Ciudad. Verdun

TELEFONO
3105588792

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Marlon Riascos Torres
C.C. 4701829

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Coomultiser

12. LICENCIA DE TRANSITO

10015960565

13. TARJETA DE OPERACION

174200 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
St. Garcia Girabdo Carlos

ENTIDAD
Setra-Devul

PLACA No.
090938

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		Casmos Buenaventura

16. OBSERVACIONES

Incumplimiento ley 336/96 art. 49, Ut C. el señor no presenta FUEC vigente en transporte, a Angel Maria Valencia Cc# 4705862. No se diligencio Casilla # 7 según Res. 4247 de 2019, anexo FUEC presentado N° 213 0079152020 210510110

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

X Marlon Riascos 4701829

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE INFRACCION

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



La movilidad
es de todos

Memtransports

ISO 9001:2015
COMPANIA
ISO 9001
CERTIFICADA
Certificado No. SG 201702424



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No 213 0079 15 2020 2115 10110

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: TRES PERLAS SAS

NIT : 900873488-0

CONTRATO No: 2115

CONTRATANTE: ANGEL MARIA VALENCIA VALENCIA

NIT/CC: 4705862

OBJETO CONTRATO: GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS(TRANSPORTE DE PARTICULARES) - GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS(TRANSPORTE DE PARTICULARES) - SERVICIO DE TRANSPORTE EXPRESO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4° ART. 7° DEL DECRETO 431 DEL 2017

ORIGEN-DESTINO: SANTIAGO DE CALI(Valle del cauca) - BUENAVENTURA(Valle del cauca) (Ida y Regreso)

CONVENIO DE COLABORACION: CONVENIO CON: COOMULTISER (800155784)

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	6	Diciembre	2020
FECHA VENCIMIENTO	6	Diciembre	2020

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA TBY276	MODELO 2011	MARCA CHEVROLET	CLASE Camioneta (Tipo A)
NUMERO INTERNO 1026		NUMERO TARJETA DE OPERACION 174200	

	Nombres y Apellidos	Numero Cedula	Numero Licencia	Vigencia
CONDUCTOR 1	MARLON RIASCOS TORRES	4701829	4701829	17/08/2021
CONDUCTOR 2				
CONDUCTOR 3				

Responsable del Contratante	Nombres y Apellidos ANGEL MARIA VALENCIA VALENCIA	Numero Cedula 4705862	Telefono 3144264754	Direccion LA UNION
-----------------------------	--	--------------------------	------------------------	-----------------------

Direccion: Av. Americas # 62 - 84 Local 241
Telefono: 4673078
Email: gerencia.tresperlas@hotmail.com

ALEXANDER VALENCIA
Firma digital segun ley 527 de 1999, decreto 1074 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el codigo QR por medio de la camara de su dispositivo y/o la aplicacion correspondiente.

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019

Documento generado por www.sgt.com.co, un producto desarrollado por Brain Tech SAS.

"Por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato - FUEC para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones"

8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Artículo 4. Conformación del número consecutivo del FUEC. La identificación del Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC, estará constituida por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Antioquia-Chocó	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta-Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander-Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la empresa. En caso de que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c) Los dos siguientes dígitos corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.
- d) A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.
- e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios. En el evento, que el número consecutivo del contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.
- f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán a los cuatro dígitos del número consecutivo del extracto de contrato de la empresa que se expida para la ejecución de cada contrato. En el evento, que el número consecutivo del extracto de contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.

Artículo 5. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC. La implementación del Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

Primera etapa. A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos el Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel con membrete de la empresa.

Segunda etapa. Una vez el Ministerio de Transporte implemente el sistema para la expedición en línea y en tiempo real del Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, bajo los estándares y protocolos que señale el Ministerio de Transporte.

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			HORA								MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO. DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL										VÍA SECUNDARIA										COMPLEMENTO
TIPO VÍA					NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA					NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL					
AV	CL	CR	AU	DG	TR	44			AV	CL	CR	AU	DG	TR	3			Cali		

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE

PASAJEROS	INDIVIDUAL	PASAJERO
COLECTIVO	INDIVIDUAL	PASAJERO
MIXTO	ESPECIAL	PASAJERO
PÚBLICO	CARGA	

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Javier Mora

9. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

Nombres y Apellidos: Miguel Anas Triana
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16898831
DIRECCIÓN: Calle 40 + 1402
TELÉFONO:

11. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE EQUIPOS (Art. 49, Ley 336 de 1996)

A	D	G	EXPEDIDA	VENCE
B	E	H	Cali	08-19
C	F	I		

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

No porta el fuec Art 2.2.1.6.3.3 decreto 1079 del 2015
Art 2.2.1.83.1 decreto 1079-2015

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Coomultiser

14. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

08-2958 468

15. TARJETA DE OPERACIÓN

168444 N U

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Sanchez Vorek Vladimir
ENTIDAD: STM cali
PLACA No.: 469

18. INMOVILIZACIÓN

Calle 13 con 019 66 TALLER PARQUEADERO

19. OBSERVACIONES

Superintendencia de transporte

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL QUINQUE NOMBRE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
FIRMA DEL AGENTE: [Signature]
FIRMA CONDUCTOR: [Signature]
FIRMA DE TESTIGO: [Signature]



INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477181

1. FECHA Y HORA

ANO	MÉS			HORA					MINUTOS						
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
05	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Buenaventura - Buga Km 63+150, Lobaquenero

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	U	V	W	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Palermo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

4701829

LICENCIA DE CONDUCCION

4701829

EXPEDIDA

08-07-2018

VENCE

08-07-2021

NOMBRES Y APELLIDOS

Morlon Riascos Torres

DIRECCION

Diciudad carolaba - cali

TELEFONO

3108388798

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Coomultiser

12. LICENCIA DE TRANSITO

L0015960565

13. TARJETA DE OPERACION

174200

RAZON DE ACCION

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

SI. Guiz Caber

ENTIDAD

Ponal-Setra-Dew

PLACA No.

090958

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. IMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmas Buenaventura		

16. OBSERVACIONES

**transporta a Mauricio Llanos Monsalve CP # 18158062
NO PRESENTA FUEC Ley 336 de 1996 Art. 49 literal C
No se diligencia Casilla # 7 segun Res 4247 de 2019.**

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Supertransporte.

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma] **Morlon Riascos**

C.C. No.

FIRMA DEL TESTIGO

4701829

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	9003
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	coomultiserprincipal@hotmail.com - coomultiserprincipal@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330074285 de 26-09-2023
Fecha envío:	2023-09-29 15:05
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/29 Hora: 15:11:05</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 29 20:11:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/29 Hora: 15:11:09</p>	<p>Sep 29 15:11:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[2219]: 45AA71248681: to=<coomultiserprincipal@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.0.33]:25, delay=4.4, delays=0.05/0.03/0.87/3.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9919a5c90d55bd7a7d8fc3b29def6c3f483c81faa88c8229c362aa0bc4f33ef2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=7005091668562, Hostname=DS0PR17MB6742.namprd17.prod.outlook.com] 28078 bytes in 0.311, 88.001 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330074285 de 26-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA con NIT. 800155784 - 3

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7428.pdf	59c4665447d7512fe2f9028b6b3f3ef7df329ce57935ffffa7f573da4a593091
<hr/>	
Descargas	
--	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co